

2, que concede Facultades Extraordinarias al Ejecutivo.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 19.420, de 27 de noviembre de 1942)

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 23 de la ley de Emergencia N° 7.200, de 18 de julio de 1942:

**Artículo 1º:** Se comprende por "Zona de Emergencia" aquella o aquellas partes del territorio nacional declarado tal por el Presidente de la República, en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional.

Se entiende por sabotaje toda acción encaminada a destruir o perjudicar armamentos, municiones, elementos bélicos o instalaciones de cualquier clase relacionados con algún servicio público, empresas o industrias útiles a la defensa, aprovisionamiento o economía del país, los medios de locomoción o comunicación, que tienda a perturbar la defensa nacional.

El decreto que declare la zona de emergencia se dictará por el Ministerio de Defensa Nacional, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, y deberá ser refrendado por el Ministerio del Interior.

**Artículo 2º:** Por el hecho de declararse zona de emergencia una o más subdelegaciones, quedan éstas bajo la dependencia inmediata del Jefe Militar o Naval de la División o Apostadero correspondiente, quien asume el mando militar y administrativo con los deberes y atribuciones que fija el presente Reglamento. Para el ejercicio de sus funciones en las distintas zonas de emergencia podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres instituciones que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas de las zonas de emergencia continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias, sin perjuicio de quedar subordinados al jefe militar correspondiente, para los efectos del presente Reglamento.

**Artículo 3º:** Quedan comprendidas especialmente entre las facultades que corresponden al jefe militar de la zona de emergencia:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar las medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesario;
- d) Reprimir la propaganda anti-patriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o de cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales fiscales o particulares que sean necesarios para la defensa de una zona de emergencia;
- h) Disponer de la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública (agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales, etc.), con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje, estableciendo especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, abastible y material de guerra;

- l) Disponer la declaración de stocks de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil, y
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de las zonas.

**Artículo 4º:** Declarada la zona de emergencia, y nombrado el jefe militar, cuando haya que operar contra enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, empezarán a funcionar los Tribunales Militares establecidos para tiempo de guerra.

**Artículo 5º:** Cuando el Presidente de la República lo ordene por decreto supremo, los jefes de la Zona de Emergencia podrán imponer todas o algunas de las restricciones establecidas en el Nº 13 del artículo 44 de la Constitución Política y en la extensión que ellas fueren necesarias.

Podrán también solicitar del Presidente de la República la dictación del decreto correspondiente para trasladar personas de un departamento a otro y para arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

### Ley Nº 8.940

La ley 8.940, de 15 de enero de 1948, renueva las Facultades Extraordinarias concedidas al Ejecutivo para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional en los casos que indica y para aplicar otras disposiciones restrictivas. ("Diario Oficial" Nº 20.953, de 16 de enero de 1948).

**Artículo 3º:** En el caso de paralizarse, total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del país, como son las concernientes a la producción del salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc., por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

La resistencia al cumplimiento de esta orden se sancionará con la pena establecida en el artículo 1º de la ley 6.026 y con arreglo al procedimiento señalado en ella.

**Artículo 7º:** La presente ley regirá por el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### Decreto Nº 5.839, de 30 de septiembre de 1948

Fija texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 21.180, de 18 de octubre de 1948)

**Artículo 13º:** Los delitos penados por esta ley que se cometan en las zonas de emergencia o lugares declarados en estado de sitio y aquellos a que se refiere el número 9 del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, podrán castigarse con la pena asignada al delito, aumentada en un grado, pudiendo igualmente recargarse la multa respectiva hasta en un cincuenta por ciento.

Las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la ley 8.940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia, con el carácter de permanentes una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7º de la misma, pero con declaración de que, en su caso, las condiciones que puedan convenir la Empresa y la autoridad encargada de la intervención no podrán ser inferiores a aquellas que regían en el momento de producirse la paralización.

## Ley N° 12.927

Fija el texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado; deroga la ley 6.026, de 12 de febrero de 1937, que legisló sobre la misma materia; deroga la ley 8.987, de 3 de septiembre de 1948, que aprobó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, con excepción de los N.ºs 9º, 10º, 11º y 12º del artículo 4º, el número 4º del artículo 5º y el artículo 6º, que se incorporaron a la ley 12.891, de 26 de junio de 1958, que fijó el texto refundido de la Ley General de Elecciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.114, de 6 de agosto de 1958)

### Título VII

#### *De la prevención de los delitos contemplados en esta ley*

Artículo 31º: En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá.

Artículo 32º: El decreto que declare el estado de emergencia llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y del Interior.

Artículo 33º: Declarado el estado de emergencia, la zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta ley. Para el ejercicio de sus funciones, en las distintas zonas en que rija el estado de emergencia, podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres ramas de la Defensa Nacional que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias.

Artículo 34º: Corresponde al Jefe Militar, especialmente:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesaria;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales fiscales o particulares que sean necesarios para la defensa de la zona de emergencia;
- h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra;

- l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil;
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

**Artículo 35º:** Declarado el estado de emergencia, y nombrado el Jefe respectivo, cuando haya de operarse contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, que actúen en apoyo de la agresión exterior, se constituirán inmediatamente los Tribunales Militares en tiempo de guerra, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar.

**Artículo 36º:** Las facultades a que se refiere el presente Título se entienden sin perjuicio de las que otras leyes, especialmente las de orden militar, concedan al Presidente de la República para proveer a la defensa nacional en los casos de guerra, ataque o invasión exteriores.

#### Título VIII

*Facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la Seguridad del Estado, el mantenimiento del Orden Público y de la Paz Social y por la normalidad de las actividades nacionales*

**Artículo 37º:** En caso de conmoción interior podrá el Presidente de la República proponer de inmediato al Congreso la declaración de hallarse uno o varios puntos del territorio nacional en estado de sitio, o hacerla él mismo y por tiempo determinado, si el Congreso no estuviere reunido. En el primer caso, el Congreso deberá pronunciarse con el trámite más breve que contemplen los reglamentos de cada Cámara, y en el segundo caso, corresponderá al Congreso, inmediatamente que se reúna, aprobar, derogar o modificar la declaración hecha por el Presidente de la República en su receso.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 44º, Nº 13, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 38º:** En caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares.

En dichos casos, el personal de obreros y empleados volverá al trabajo en las condiciones que determine el informe de la Junta Permanente de Conciliación, que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto.

El decreto de reanudación de faenas no podrá dictarse sin el informe previo de la Junta.

En todo caso, el interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solución definitiva al conflicto.

#### Ley Nº 17.798

Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infringir sus disposiciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 28.383, de 21 de octubre de 1972)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de Ley:

##### Título I

##### Control de armas y elementos similares

**Artículo 1º:** El control de armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establezca el reglamento que se dicte al efecto.

**Artículo 2º:** Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;
- b) Las municiones;
- c) Los explosivos, salvo los que excluya el reglamento;
- d) Las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el reglamento, y
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.

**Artículo 3º:** Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo reglamento institucional.

**Artículo 4º:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona, sea natural o jurídica, podrá, sin la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, dada en la forma que señale el reglamento, poseer o tener cualesquiera de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º.

Tampoco se podrá, sin dicha autorización, fabricar, hacer instalaciones para producir, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar sobre ellos cualquiera clase de actos jurídicos.

**Artículo 5º:** Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante las Comandancias de Guarnición y, donde éstas no existan, ante la autoridad naval o de aviación más caracterizada. En los departamentos en cuya cabecera no existan estas autoridades, la inscripción deberá practicarse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas la del departamento en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Estadística llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

### Decreto Ley Nº 5

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.657, de 22 de septiembre de 1973)

Ministerio de Defensa Nacional  
Subsecretaría de Guerra

Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse "estado o tiempo de guerra". Otras disposiciones.

Decreto ley Nº 5. Santiago, 12 de septiembre de 1973. — Vistos:  
Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 3, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

- a) La situación de conmoción interna en que se encuentra el país;
- b) La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general;
- c) La conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión;
- d) La necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales:

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

**Artículo 2º:** Agrégase al artículo 281 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechos".

### Decreto Ley Nº 640

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.950, de 10 de septiembre de 1974)

Ministerio de Justicia

Sistematiza disposiciones relativas a regímenes de emergencia.

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Los regímenes de emergencia son los siguientes:

- I. Estado de Guerra Externa o Interna;
- II. Estado de Asamblea;
- III. Estado de Sitio;
- IV. Facultades Extraordinarias;
- V. Zonas y Estado de Emergencia, y
- VI. Jefaturas de Plaza.

**Artículo 2º:** Se entiende que hay Estado de Guerra o que es tiempo de guerra en las situaciones previstas por el artículo 418 del Código de Justicia Militar. El Estado de Sitio a que alude este último precepto es el establecido en la letra a) del artículo 6º del presente decreto ley.

**Artículo 3º:** La declaración del Estado de Asamblea procede conforme a lo que dispone el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974.

Durante su vigencia se aplicarán las reglas contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar.

**Artículo 4º:** La declaración de Estado de Sitio procederá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974, y en conformidad a las normas que establece el presente decreto ley.

**Artículo 5º:** Procederá la declaración de Estado de Sitio en los siguientes casos:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos;
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 6º:** La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;
- c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y
- d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 7º:** En los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión, o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad propia del tiempo de guerra.

**Artículo 8º:** Cuando el Estado de Sitio se declare en grado de Seguridad Interior, regirán las normas del Código de Justicia Militar a que alude el artículo anterior, pero la penalidad propia del tiempo de guerra se aplicará rebajada en un grado.

**Artículo 9º:** En los casos de declaración de Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior se producirán los efectos previstos en el Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974, y en el Código de Justicia Militar. Dichos efectos regirán también en los demás grados del Estado de Sitio.

#### **Artículo 10**

**Artículo 10º:** La declaración de los restantes regímenes de emergencia señalados en el artículo 1º del presente decreto ley se regulará por las normas vigentes para cada uno de ellos.

## **I. MILITARES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

### **Decreto Ley Nº 77**

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.675, de 13 de octubre de 1973)

#### **Ministerio del Interior**

Declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala.

Considerando:

1. Que la doctrina marxista encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional;
2. Que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional a cuyo servicio están las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile, y resulta inconciliable también con el carácter jerárquico y profesional de los Institutos Armados de la Patria;
3. Que de lo anterior se desprende que la doctrina marxista se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional;
4. Que la experiencia de casi tres años de un Gobierno marxista en Chile fue suficiente para destruir moral, institucional y económicamente al país, hasta el extremo de poner en se-

rio riesgo la subsistencia de la paz interior y de la seguridad exterior de la República;

5. Que, debido a la labor de infiltración cumplida por agentes del marxismo, otras colectividades políticas se sumaron, de hecho, a la consecución de fines que, por definición doctrinaria, no les eran propios y cooperaron en forma activa a producir la crisis moral, institucional y económica del país, hecho del cual son también responsables;

6. Que la insuficiencia del sistema institucional para conjurar dicha amenaza a través de sus canales normales, hizo necesario que las Fuerzas Armadas y de Orden, después de agotar los medios para evitarlo, asumieran el Gobierno de la Nación, acogiendo así el clamor de la inmensa mayoría ciudadana, y

7. Que sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo, de reconstruir moral y materialmente el país hacia el desarrollo económico y la justicia social y de dar vida a nuevas formas institucionales que permitan restablecer una democracia moderna y depurada de los vicios que favorecieron la acción de sus enemigos.

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

#### Decreto ley:

**Artículo 1º:** Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta.

Declaránse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos.

Canceláse, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes.

**Artículo 2º:** Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización.

**Artículo 3º:** Prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

**Artículo 4º:** La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores será castigada con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio o máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos u oficios en la Administración Pública, Servicios Municipales, Empresas Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma u otros en que tenga participación mayoritaria el Fisco.

**Artículo 5º:** Los delitos penados por esta ley que se cometan en zonas declaradas en Estado de Emergencia o en puntos declarados en Estado de Sitio o durante un Estado de Guerra interior o exterior, podrán castigarse con un aumento en un grado de la pena correspondiente.

**Artículo 6º:** Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en este decreto ley, serán de competencia y se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 12.927.

#### Decreto Ley N° 78, de 1973

Declara en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones o movimientos políticos no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973.



(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.678, de 17 de octubre de 1973)

Núm. 78, Santiago, 11 de octubre de 1973. — Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y considerando que por la situación de excepción que atraviesa el país y las exigencias que impone el cumplimiento de los postulados del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, como asimismo por las demás razones que determinaron la disolución del Congreso Nacional y la modificación de la organización municipal, se hace indispensable suspender el régimen normal de actividad política partidista en el país, la Junta de Gobierno ha acordado en dictar el siguiente

**Decreto ley:**

**Artículo 1º:** Decláranse en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley 77, de 8 de octubre de 1973.

Un reglamento determinará los alcances y modalidades a que estará sometido dicho receso, debiendo los partidos y organizaciones a que se refiere el inciso anterior abstenerse de toda actividad mientras no se dicte tal reglamento.

**Artículo 2º:** Los bienes de los partidos y organizaciones señalados en el artículo precedente serán administrados por sus actuales directivas, las que tendrán a su respecto las facultades de administración y disposición de que gozan según sus propios estatutos o normas pertinentes.

**Decreto Ley N° 1.697**

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.707, de 12 de marzo de 1977)

**Ministerio del Interior**

Declara disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973.

**Considerando:**

1. Que el Acta Constitucional N° 2, al establecer las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, señala como uno de sus postulados más relevantes el deber que se impone al Estado de propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación que, dentro de un efectivo concepto de unidad, haga posible el logro de los superiores objetivos nacionales;

2. Que con el objeto indicado precedentemente, el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional N° 3 mantuvo en suspensión de la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República, a fin de que continuaran en receso los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el decreto ley N° 77, de 1973;

3. Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evidenciado que la acción de tales partidos políticos u organizaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo que se fomenta en el país la confrontación ideológico-partidista que con las normas dictadas precedentemente se procuró evitar;

4. Que lo expuesto hace indispensable con el fin de garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad, disponer la disolución de tales partidos o agrupaciones de carácter político;

La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

**Decreto ley:**

**Artículo 1º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 77, de 1973, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo legal.

Cáncélase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

Prohíbese la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

Prohíbese, igualmente, ejecutar o promover toda actividad; acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

**Artículo 2º:** Los bienes de propiedad de las entidades a que alude el presente decreto ley, tendrán el destino que hayan establecido sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes para el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco en los términos establecidos en el artículo 561 del Código Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su empleo en los fines de bien público y social que determine.

**Artículo 5º:** Derógase el decreto ley Nº 78, de 1973, y sus modificaciones.

**Artículo 6º:** Sustitúyese el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional Nº 3 por el siguiente: "Suspéndese la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República".

### Decreto Ley Nº 198

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.738, de 29 de diciembre de 1973)

#### Ministerio del Trabajo y Previsión Social Subsecretaría del Trabajo

Establece normas transitorias relativas a la actividad sindical.

Decreto ley Nº 198. Santiago, 10 de diciembre de 1973. — La Junta de Gobierno de la República de Chile, considerando:

1. Que es espíritu del gobierno garantizar el ejercicio de la actividad sindical de los trabajadores y empleadores en conformidad a la legislación vigente;

2. Que existen directivas sindicales que se encuentran vencidas o acéfalas total o parcialmente y que han estado suspendidas las licencias o permisos sindicales, circunstancias ambas que han impedido a las organizaciones sindicales desarrollar sus actividades normalmente;

3. Que la situación de grave crisis moral, administrativa y económica con que el Gobierno ha recibido el país impide llegar de inmediato a la plena normalización de la actividad sindical; más aún si se considera que se encuentran en estudio tanto la Reforma de la Constitución Política del Estado como la del propio Código del Trabajo y su legislación complementaria, a luz de las cuales deberá establecerse las nuevas normas de dicha actividad;

4. Que se hace necesario, en consecuencia, conciliar el espíritu del Gobierno con la situación de estado de guerra que vive el país, dictando normas transitorias que establezcan un sistema automático de provisión de las directivas y regulen el ejercicio de las franquicias o licencias sindicales, y

5. Que es urgente regularizar la actividad sindical en el contexto general del país,

Ha decidido dictar el siguiente

#### Decreto ley:

**Artículo 1º:** La actividad de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores se regirá por las disposiciones legales y convencionales vigentes, salvo en cuanto a las materias reguladas en el presente decreto ley, cuyas normas preferirán provisoriamente respecto de tales leyes y convenciones.

Dichas organizaciones, sus directivas y sus dirigentes deberán abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2º:** Declárase prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales

que hubieren estado vigentes al 11 de septiembre de 1973.

Las organizaciones sindicales que, por cualquier causa, no hubieren tenido directiva o cuyo plazo de vigencia hubiere expirado con anterioridad a la fecha señalada y aquellas cuya directiva esté integrada por un número de dirigentes inferior al mínimo que legal o estatutariamente les permita funcionar o sesionar, completarán su directorio hasta el mínimo antes señalado, con los miembros de las referidas organizaciones que sean los más antiguos trabajadores de la respectiva industria, faena o actividad, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

La misma norma se aplicará a las vacancias que por cualquier causa se produzcan en los cargos directivos durante la vigencia de este decreto ley.

En el caso de las Uniones, Federaciones y Confederaciones Sindicales, ocuparán los cargos vacantes de los directorios, los dirigentes de las organizaciones afiliadas a ellas que tengan mayor antigüedad como trabajadores en el respectivo sector.

En caso de duda sobre la antigüedad de los trabajadores referidos en los incisos anteriores, resolverá la Inspección Provincial del Trabajo respectiva.

Si hubiere varios trabajadores o dirigentes, en su caso, que tuviesen la misma antigüedad, preferirán unos u otros de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

**Artículo 3º:** Integrado el directorio, deberá constituirse nuevamente designando de entre sus miembros a quienes ocuparán los cargos de presidente, secretario, tesorero y los otros que correspondan, de todo lo cual deberá darse cuenta dentro del plazo de 10 días al Inspector del Trabajo respectivo y al jefe de la o las empresas en alguna de las formas establecidas en el artículo 378 del Código del Trabajo, según proceda.

**Artículo 4º:** El directorio de la respectiva organización sindical tendrá todas las facultades legales o estatutarias correspondientes al directorio definitivo y a sus integrantes se les aplicará las normas contenidas en la ley N° 16.455 y sus modificaciones posteriores.

**Artículo 6º:** El tiempo que abarquen los permisos otorgados a los dirigentes para cumplir funciones sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos legales y contractuales. No obstante, será de cargo de la organización sindical respectiva el pago de todas las remuneraciones, impositivos previsionales, beneficios y demás regalías que puedan corresponder a aquellos por el tiempo que dure la licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el pago del tiempo de los permisos sindicales continuará siendo de cargo del respectivo empleador en aquellos casos en que así estuviere establecido contractual o convencionalmente para los dirigentes de organizaciones con personalidad jurídica. Si la estipulación contractual o convencional estableciere permisos pagados por tiempo inferior al señalado en el artículo anterior, el pago se limitará al monto estipulado, quedando el excedente de cargo de la respectiva organización.

La empresa pagará directamente a los directores sindicales las sumas que correspondan por los conceptos antes señalados y efectuará las impositivos de previsión social a la respectiva institución, tanto las que corresponden a los directores del sindicato como las que debe integrar el sindicato. Las cantidades antes referidas y las impositivos de cargo del sindicato, serán deducidas de los fondos que la empresa deba entregar a la organización. Las impositivos de cargo del director sindical serán deducidas de sus haberes.

**Artículo 7º:** Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplicarán a los trabajadores regidos por la ley 16.625 y por el DFL. N° 313, de 30 de abril de 1956 y sus modificaciones posteriores, ni a los trabajadores marítimos, los que continuarán rigiéndose en esta materia por las normas legales, reglamentarias o convencionales vigentes.

**Artículo 8º:** Declárase prorrogada la vigencia de los mandatos de los cargos de delegado del personal que hubieren estado vigentes al 11 de septiembre de 1973.

Los cargos de delegado del personal que, por cualquier causa, no hubieren estado provistos o vigentes a la fecha señalada o que hayan quedado o quedaren vacantes, serán llenados automáticamente por el empleado más antiguo de la respectiva empresa, actividad o establecimiento, quien tendrá la representación y funciones propias de ese cargo.

Serán aplicables a estos cargos, en lo que fueren compatibles, las normas de los artículos

2º, inciso 3º, 4º, 5º, 6º, 10º y transitorios del presente decreto ley.

Para el debido conocimiento por los Servicios del Trabajo de las designaciones de delegados del personal que se produzcan por la aplicación de este artículo, los empleadores deberán comunicar a la Inspección del Trabajo respectiva el nombre del empleado más antiguo dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que asuma sus funciones.

**Artículo 9º:** En aquellos casos en que por circunstancias especiales no sea posible la aplicación de las normas de este decreto ley a situaciones determinadas, el Ministro del Trabajo y Previsión Social podrá dictar las normas complementarias que estime pertinentes, mediante la correspondiente resolución.

**Artículo 10º:** Los términos de "trabajador" y "empleador", usados en este decreto ley son comprensivos de las expresiones "empleado u obrero" y "empleador o patrón", respectivamente.

**Artículo 11º:** La infracción a las normas contenidas en el presente decreto ley será sancionada con multas de hasta 10 sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, aplicadas administrativamente en conformidad a la ley Nº 14.972.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1º:** Las normas prescritas en este decreto ley se aplicarán, también, a los Directorios Provisorios. En los nuevos sindicatos que se constituyan, el Directorio Provisorio se integrará por los trabajadores más antiguos en la forma prevista por el artículo 2º del presente decreto ley y prorrogará sus funciones en calidad de directorio definitivo en el momento que corresponda.

Si en los nuevos sindicatos no resultaren aplicables las normas señaladas en el inciso precedente, se estará a la antigüedad en el respectivo Instituto Previsional, respetándose el orden alfabético de los apellidos cuando fuere del caso.

**Artículo 2º:** Los trabajadores más antiguos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto ley se considerarán como candidatos a directores sindicales para los efectos del artículo 379º del Código del Trabajo.

El dirigente sindical y el Delegado del Personal que renunciare a su cargo no gozará del derecho establecido en el inciso 2º del artículo 379º del Código del Trabajo.

**Artículo 3º:** Hechas las comunicaciones a que se refieren los artículos 3º y 8º, inciso 4º, los trabajadores y empleadores interesados y las autoridades podrán objetar la designación de los reemplazantes por no cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto ley. La oposición deberá formularse dentro de los 10 días siguientes a la referida comunicación y será breve y sumariamente resuelta por el Inspector Provincial del Trabajo. Mientras el inspector no resuelva el reclamo interpuesto, los dirigentes objetados continuarán en el ejercicio de sus cargos. Si se acogiere la objeción, el designado cesará de inmediato en su cargo y se procederá a su reemplazo de acuerdo a las normas señaladas en este decreto ley.

**Artículo 4º:** Durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización.

Tales reuniones deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre toque de queda, y sobre su realización, lugar de reunión y temario deberá informarse por escrito con 2 días de anticipación a lo menos en la Unidad de Carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social en su caso.

#### Decreto Ley Nº 2.346, de 1978

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.194, de 20 de octubre de 1978)

Declara ilícitas, cancela la personalidad jurídica y traspasa al Estado los bienes de las asociaciones que indica.

Considerando:

1. Que es deber del Estado propender a la integración armónica de todos los sectores nacionales, para lo cual debe velar porque las sociedades intermedias actúen dentro del campo propio de sus competencias, correspondiéndole, del mismo modo, asegurar a todos los habitantes contra aquellas actividades que tiendan directa o indirectamente al fomento de antagonismos sociales o de doctrinas subversivas y contrarias al bien común;

2. Que la conducta de las entidades a que se refiere el presente decreto ley, así como las acciones de sus dirigentes, han revelado que éstas actúan bajo inspiración foránea, siendo su proceder y propósitos sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de la doctrina marxista, persiguiendo, en definitiva, fines disociadores de la comunidad nacional, y

3. Que, de esta forma, esas entidades han desnaturalizado sus funciones, en forma reiterada y grave, hasta el punto que su existencia y funcionamiento es inconciliable con la necesaria preservación de la unidad nacional,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio del Poder Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, las siguientes entidades:

- a) Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil;
- b) Confederación Nacional Unidad Obrero Campesina, U.O.C.;
- c) Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos, FENSIMET;
- d) Sindicato Profesional de Obreros de la Construcción de Santiago;
- e) Federación Nacional Textil y del Vestuario, FENATEX;
- f) Federación Industrial de la Edificación, Madera y Construcción, F.I.E.M.C., y
- g) Federación Industrial Nacional Mínera, F.I.N.M.

**Artículo 2º:** Decláranse disueltas, por ende, las entidades a que se refiere el artículo anterior, y cancelase la personalidad jurídica, en su caso.

**Artículo 3º:** Asimismo, decláranse disueltas las organizaciones sindicales que se encuentren afiliadas a las entidades a que se refiere el artículo anterior y cancelase la personalidad jurídica, en su caso.

**Artículo 4º:** Los bienes de las organizaciones expresadas pasan a dominio del Estado.

Por decreto supremo del Ministerio del Interior se declarará qué bienes se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior y el destino que se les señale.

Decreto Ley Nº 1.008

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.147, de 8 de mayo de 1975)

Ministerio de Justicia

Modifica Artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

Considerando:

1. Que los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad, ya que atentan contra la estabilidad del Estado y de sus instituciones, ponen en peligro la convivencia nacional y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes, y

2. Que para la debida investigación que debe realizar el juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15 de la Constitución Política del Estado que sólo permite a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, lo que hace aconsejable que, tratándose de delitos de esta naturaleza y durante la vigencia del estado de sitio, dicho plazo pueda ampliarse hasta por cinco días,

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

**Decreto ley:**

**Artículo único:** Agrégase al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el siguiente inciso:

“Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días”.

## II. PODER EJECUTIVO Y FUERZAS ARMADAS

### Ley Nº 7.278

Autoriza al Presidente de la República para llenar las vacantes que se produzcan anualmente, en el Ejército, Armada y Aviación.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 19.358, de 12 de septiembre de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1º:** Autorízase al Presidente de la República para llenar las vacantes que se produzcan anualmente, en las tres ramas de la Defensa Nacional, previo cumplimiento de las formalidades que deben preceder al retiro de los oficiales eliminados por acuerdo de las Juntas Calificadoras de Oficiales, creándose transitoriamente las plazas correspondientes.

**Artículo 2º:** La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

### Ley Nº 7.763

Faculta al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las exigencias que indica, que para el ascenso establece la ley 7.161, de 20 de enero de 1942, que fija normas para el reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 19.769, de 28 de enero de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1º:** Facúltase al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las siguientes exigencias que para el ascenso establece la ley Nº 7.161, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascensos en las Instituciones Armadas:

- a) Tiempo en tropa a los Oficiales Técnicos en Material de Guerra y Geodestas Topógrafos;
- b) Cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y Cursos de Informaciones en las Academias respectivas.

**Artículo 2º:** El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Ar-

mada y Fuerza Aérea y siempre que las necesidades derivadas de la situación de emergencia por que atraviesa el país requieran la permanencia de dichos Jefes en las funciones o cargos que actualmente desempeñan.

**Artículo 3º:** Los Oficiales a quienes se les dispensare del cumplimiento de los requisitos referidos, no podrán ser ascendidos, aun cuando exista vacante en el grado superior, mientras no asciendan los Oficiales de mayor antigüedad.

**Artículo 4º:** Esta ley regirá por tres años, contados desde el 31 de enero de 1942.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

### **Ley Nº 9.024**

Faculta al Presidente de la República para que, por el plazo de un año, postergue o dispense del cumplimiento de los requisitos que establece la ley 7.161, de 20 de enero de 1942, a los oficiales de las fuerzas armadas, en los casos que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.150, de 10 de septiembre de 1948)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

#### **Proyecto de ley:**

**Artículo 1º:** Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para postergar o dispensar el cumplimiento de la exigencia de tomar parte en cursos de aplicación en las Escuelas de Armas y cursos de informaciones en las Academias respectivas que establece la ley 7.161 a los Oficiales de las instituciones de la Defensa Nacional que por circunstancias ajenas a su voluntad no hayan podido cumplir con estos requisitos.

Estos decretos deberán ser fundados.

**Artículo 2º:** El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

**Artículo 3º:** Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

### **Decreto Ley Nº 1.640**

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.646, de 30 de diciembre de 1976)

#### **Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Guerra**

Declara que a los Oficiales que indica no les son aplicables las causales de retiro que señala.

#### **Considerando:**

1. Que la limitación prevista en la letra e) del artículo 176 del DFL.(G) Nº 1, de 1968, y en el artículo 110, letra f), del DFL.(I) Nº 2, de 1968, es incompatible con lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, normas por los cuales los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y General Director de Carabineros asumieron el Mando Supremo de la Nación, en los términos que dichos cuerpos legales establecen; y

2. Que por medio del artículo 18 del decreto ley 527, ya citado, se precisaron cuáles eran las causales de retiro de los miembros de la Junta de Gobierno;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único:** Declárase que los Oficiales que desempeñaban o asumieron el 11 de septiembre de 1973 en calidad de titulares las Comandancias en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y la Dirección General de Carabineros, no les han sido ni les son aplicables las causales de retiro temporal y absoluto que establece la legislación vigente, y que sólo regirán respecto de ellos las causales señaladas en el artículo 18 del decreto ley N° 527, de 1974.

### III. MILITARES Y JUSTICIA

#### Ley N° 17.798

Establece normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infringir sus disposiciones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 28.383, de 21 de octubre de 1972)

#### Título I)

##### De la penalidad

**Artículo 8°:** Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitarren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2° y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

**Artículo 9°:** Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

**Artículo 10°:** Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 11°:** Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.



**Artículo 12º:** Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º, 10º y 11º con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

**Artículo 13º:** Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en el inciso anterior aumentada en un grado.

**Artículo 14º:** Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

**Artículo 15º:** El maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado del servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416º y 417º del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

**Artículo 16º:** Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

### Título III

#### *Jurisdicción, competencia y procedimiento*

**Artículo 17º:** Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar, el requerimiento podrá presentarse ante los Jueces de Letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior establecieren la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º de la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

**Artículo 18º:** Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes, Director General de Reclutamiento y Estadística, Comandantes de Guarnición, Prefectos de Carabineros y Alcaldes y Regidores de comunas cabeceras de departamentos.

Si la denuncia es efectuada por Alcaldes o Regidores, deberá hacerse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si en este caso se decretare el sobreseimiento definitivo del denunciado, en la misma resolución se podrá declarar de oficio —si a juicio del Tribunal hubiere antecedentes suficientes— que la denuncia es calumniosa, a fin de que los afectados puedan entablar las acciones civiles y criminales que correspondan.

**Artículo 19º:** La tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a) En casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2º o de la comisión del delito señalado en el artículo 8º de la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;

c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160º del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y

e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el Nº 1 del artículo 165º del Código Orgánico de Tribunales.

### Decreto Ley Nº 5

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.657, de 22 de septiembre de 1973)

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría de Guerra

Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse "estado o tiempo de guerra". Otras disposiciones.

**Artículo 1º:** Declárase interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

**Artículo 4º:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 12.927 sobre "Seguridad

Interior del Estado”:

e) En el artículo 26, agrégase como inciso final, el siguiente:

“En tiempos de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4º, 5º bis, 6º, 11º y 12º de esta ley”.

### Decreto Ley Nº 1.775

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.764, de 20 de mayo de 1977)

Ministerio de Justicia

Modifica Código de Procedimiento Penal.

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Agréganse al artículo 6º del Código de Procedimiento Penal los siguientes incisos nuevos:

“Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción”.

“Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, navíos o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile”.

**Artículo 2º:** Modifícase el artículo 158 del mismo Código en la siguiente forma:

a) Suprímese la frase “de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado”, y

b) Agrégase el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción”.

## IV. ATRIBUCIONES NO-MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS

### Ley Nº 9.926

Faculta a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para celebrar el contrato de sociedad comercial que indica, para la implantación en el país de la industria óptica.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 11.871, de 9 de junio de 1951)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**Artículo 1º:** Facúltase a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para celebrar un contrato de sociedad comercial de responsabilidad limitada con los señores Rodolfo Rodenstock, de Múnich, y doña Elisabeth Leser, de Santiago de Chile, para la implantación en el país de la industria óptica, en conformidad a la ley 8.514 (I).

**Artículo 2º:** Concédese a las Fábricas y Maestranzas del Ejército las cantidades de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), para que financie su aporte a dicha sociedad, y un

millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), para pasaje de los técnicos que se traería y miembros de sus familias, imputándose el gasto a los recursos provenientes de la ley 7.144.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

## Ley Nº 15.284

Crea el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, fija sus funciones y señala su organización.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.663, de 11 de octubre de 1963)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### Proyecto de ley:

**Artículo 1º:** Créase el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, el que dependerá del Comandante en Jefe de esa Institución.

La actividad principal del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea será satisfacer las necesidades de aerofotogrametría y de técnicas afines de la Institución e instruir y entrenar personal de la Fuerza Aérea en estas actividades.

**Artículo 2º:** Dentro de sus funciones el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea elaborará cartas aeronáuticas del territorio nacional y los planos que las complementen y ejecutará los trabajos aerofotográficos que le encomienden el Instituto Geográfico Militar, el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada Nacional y demás organismos de la Defensa Nacional, en forma coordinada y sin repetir ni superponer las labores cartográficas que estos organismos realizan.

El Instituto Geográfico Militar, el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada Nacional y el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, constituirán en el carácter de permanente, las autoridades oficiales, en representación del Estado, en todo lo que se refiere a actividades geográficas, debiendo ser coordinadas las medidas que se infieran por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 3º:** El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea podrá efectuar cursos regulares a estudiantes universitarios, dando preferencia a los de los últimos grados de las Facultades de Ciencias Físicas y Matemáticas, de Arquitectura y de Agronomía, que hayan cumplido con la ley 11.170, de Reclutamiento.

**Artículo 4º:** Sin perjuicio de las actividades mencionadas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, a petición de entidades fiscales, semifiscales, autónomas, municipales o particulares, podrá ejecutar directamente o con intervención de otras entidades o empresas, cualesquiera de los trabajos propios de su especialidad y en tal caso los solicitantes no tendrán obligación de llamar a propuestas.

Aquellas entidades fiscales, semifiscales o autónomas que deseen instruir personal en el Servicio Aerofotogramétrico, podrán hacerlo previa coordinación con el Jefe del Servicio y siempre que el personal a instruirse tenga los requisitos que el Servicio Aerofotogramétrico exija.

**Artículo 11º:** La realización de todos los trabajos, estudios o cursos de capacitación o entrenamiento que efectúe el Servicio Aerofotogramétrico será de responsabilidad del Jefe del Servicio, el cual queda facultado para:

- a) Contratar determinados estudios, trabajos, servicios o formas específicas de ejecución con otras entidades, empresas o particulares;
- b) Realizar las inversiones, adquisiciones y otros gastos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio, dentro de las normas del decreto con fuerza de ley 78/4.495, del año 1943, y del decreto con fuerza de ley 353, del año 1960;
- c) Celebrar todos los actos, contratos y convenciones de cualquier índole y en general

aseñar todos los documentos que para el logro de los fines del Servicio se requieran, y

d) Proponer al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, la asistencia de personal técnico a cursos de instrucción en el país, la asistencia a cursos de perfeccionamiento, congresos y otras actividades técnicas en el extranjero, que vayan en beneficio directo de la dirección, organización o ejecución de los trabajos o estudios del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea.

El financiamiento de los gastos que demanden estas actividades se hará con fondos del Servicio Aerofotogramétrico y/o del Presupuesto de la Fuerza Aérea.

### Ley Nº 16.520

Crea en la Dirección General de Carabineros un departamento "Policía de Menores" y una plaza de Asistente Social en cada uno de los juzgados que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 26.495, de 22 de julio de 1966)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 2º: Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores", con personal especializado en el trabajo con menores. Este Departamento establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los lugares que sean asiento de un Juzgado de Menores, Comisarías o Sub Comisarías de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

- a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;
- b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;
- c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y
- d) Denunciar al Juzgado de Menores los hechos penados por el artículo 42º de la ley 14.907.

### Ley Nº 17.276

Aprueba normas para el fomento del deporte y la recreación en el país; establece la Dirección General de Deportes y Recreación dependiente de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, fija sus funciones y las plantas de su personal; crea la Comisión Nacional Asesora del Deporte, Educación Física y Recreación, fija su composición y señala sus funciones; establece las facultades y finalidades del Consejo Nacional de Deportes; crea la Corporación de Construcciones Deportivas, señala su composición, financiamiento y objetivos y fija las plantas de su personal; reemplaza la planta del personal del Estadio Nacional por la que indica; fija gravámenes para su financiamiento; modifica las disposiciones legales que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 27.546, de 15 de enero de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

##### Párrafo 1º

*De la Dirección General de Deportes y Recreación y de la Comisión Nacional Asesora*

Artículo 1º: El deporte y la recreación serán estimulados por los organismos públicos conforme a las disposiciones de esta ley, con la cooperación de las organizaciones deportivas, cuya

autonomía es respetada y garantizada por el Estado.

La política de deportes y recreación en el país y la coordinación de las organizaciones deportivas y de las instituciones de recreación que se relacionen con el Gobierno estarán a cargo de la Dirección General de Deportes y Recreación,

**Artículo 2º:** La Dirección General de Deportes y Recreación será un Servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, cuyas funciones se le asignan en la presente ley y que, para los efectos de lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado.

El Director General de Deportes y Recreación será nombrado por el Presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza.

Dependerá de la Dirección General de Deportes y Recreación el Departamento de Tiro Nacional.

La aviación civil no comercial y privada continuarán bajo la tuición de la Federación Aérea de Chile en su aspecto administrativo y de coordinación y de la Dirección de Aeronáutica en lo técnico.

**Artículo 3º:** La Dirección General de Deportes y Recreación ejercerá en especial las siguientes funciones:

a) Fomentar las actividades deportivas nacionales de aficionados y profesionales y ejercer la superintendencia e inspección de dichas actividades en los términos establecidos en la presente ley;

b) Distribuir los subsidios que se otorguen al deporte nacional y fiscalizar su inversión. Podrá, igualmente, fiscalizar y revisar los ejercicios contables de las organizaciones deportivas e instituciones de recreación del país y empresarios o promotores deportivos, y exigir las rendiciones de cuentas de los dineros percibidos por éstas por cualquier concepto, sean de origen fiscal, municipal, particular u otro.

Anualmente la Dirección General informará a la Contraloría General de la República de los subsidios otorgados al deporte nacional;

c) Fomentar y realizar planes de recreación que permitan a la población el sano aprovechamiento de las horas libres en actividades de contacto con la naturaleza y otras de tipo recreativo que le procuren descanso o que contribuyan a enriquecer su perfeccionamiento físico y su desarrollo cultural y cívico;

d) Cooperar con las instituciones de recreación que son las que tienen por objeto las actividades definidas en la letra anterior, prestarles asistencia técnica y otorgarles subsidios y fiscalizar su inversión.

Sólo podrán recibir subsidios las instituciones de recreación que acrediten reunir los requisitos que establezca el reglamento;

e) Fomentar y realizar planes de formación y perfeccionamiento de técnicos y entrenadores de las diversas especialidades deportivas; organizar cursos, publicar textos u otorgar becas con el fin antes señalado y para la formación técnica y perfeccionamiento de los deportistas de selección. Podrá ejecutar iguales tareas para la formación y perfeccionamiento de técnicos en recreación y de personal especializado para sus propios servicios. Todo esto sin perjuicio de las atribuciones legales que tienen en estas materias las Universidades;

f) Informar al Ministerio de Justicia sobre los antecedentes relativos a la concesión de personalidad jurídica a las corporaciones deportivas e instituciones de recreación del país y solicitar su cancelación por incumplimiento de sus finalidades o de la presente ley;

g) Administrar los campos de juegos, gimnasios, estadios, piscinas y demás locales y establecimientos de dominio fiscal destinados a la práctica de deportes o de actividades de recreación que no se encuentren bajo la tuición del Ministerio de Educación Pública, del Cuerpo de Carabineros de Chile, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado o de alguna otra repartición del Ministerio de Defensa Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá convenir la delegación de la administración de algunos de estos recintos en otros servi-

cios públicos, instituciones semifiscales o de administración autónoma, Consejos Locales y Municipales;

h) Fijar las normas mínimas de prevención de la salud a las que debe sujetarse la práctica de los deportes y dictar las normas necesarias para el control médico periódico de los deportistas y su registro. Los aspectos científicos y técnicos de dichas normas deberán ser aprobados por resolución del Servicio Nacional de Salud, previo informe de la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

El cumplimiento de estas normas es obligatorio y su no observancia será sancionada por la Dirección General de Deportes y Recreación, según las atribuciones que señala la presente ley;

i) Autorizar la gira de delegaciones deportivas al extranjero y la venida al país de delegaciones extranjeras de igual índole.

El Servicio de Identificación exigirá, antes de otorgar los respectivos pasaportes, que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere esta letra;

j) Proporcionar asistencia técnica en programas de recreación a las Municipalidades, Servicios Públicos o instituciones privadas, organizaciones sindicales, escolares, centros de padres y juntas de vecinos que la soliciten.

Otorgar premios, organizar certámenes y concursos nacionales o locales para estimular el uso útil del tiempo libre en actividades recreativas y realizar o encargar estudios sobre los problemas derivados de la utilización del tiempo libre;

k) Transferir recursos al Fondo de Construcciones Deportivas.

l) Sancionar la falta de observancia de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Podrá, asimismo, solicitar a los servicios públicos o a las organizaciones deportivas que apliquen las sanciones que sean de su respectiva competencia.

Podrá, en conformidad a lo que determine el reglamento, ordenar la suspensión de un espectáculo deportivo o la clausura de un local o establecimiento destinado a la práctica de los deportes y requerir el auxilio de la fuerza pública de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las órdenes que imparta, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tienen las Municipalidades, el Servicio Nacional de Salud y otros servicios públicos.

De las resoluciones que en conformidad a esta letra dicte de Dirección General de Deportes y Recreación, podrá reclamarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, ante el Ministerio de Defensa Nacional, reclamo que se substanciará breve y sumariamente.

m) Fomentar el deporte sindical entre los trabajadores, actuando en conjunto con la Central Única de Trabajadores, u otras organizaciones sindicales, a través de los representantes de esas organizaciones en los distintos niveles, y

n) En general, realizar todo tipo de estudios, planes y programas y dictar las normas que sean necesarias para el fomento del deporte y la recreación en el país.

### Decreto Ley Nº 76, de 1973

Declara en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.699, de 12 de noviembre de 1973)

Núm. 76. Santiago, 8 de octubre de 1973. — Vistos:

1º. Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 27, de 11 y 21 de septiembre de 1973;

2º. La necesidad de que el control de las telecomunicaciones en Chile, por su incidencia en la Seguridad Nacional, pase a ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional, mientras se establece el estatuto legal definitivo que las rija;

3º. Que el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional (ex Consejo Militar de Telecomunicaciones), es el organismo consultivo asesor de que dispone dicho Ministerio para tales materias.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Declárase en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, establecida por el decreto con fuerza de ley 315, de 1960, pasando las funciones, que allí se encomiendan, a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

**Artículo 2º:** No obstante lo dispuesto en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (Hacienda) 11, de 1968, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones se relacionará con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional, en todas aquellas materias que le corresponde conocer a su División de Telecomunicaciones, especialmente las establecidas en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley 315, de 1960.

Decreto Ley Nº 258

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.750, de 14 de enero de 1974)

Ministerio del Interior

Crea persona jurídica de derecho público denominada "Radio Nacional de Chile".

Núm. 258. Santiago, 7 de enero de 1974. — Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973. La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1º:** Créase una persona jurídica de derecho público y de carácter autónomo denominada "Radio Nacional de Chile", que se relacionará con el Gobierno a través de la Secretaría General de Gobierno y cuyo objeto será la instalación, montaje, operación y explotación de estaciones de radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, pudiendo realizar todas las operaciones de difusión, culturales y comerciales que determine el Reglamento.

**Artículo 2º:** El domicilio de Radio Nacional de Chile será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias u oficinas que establezca en cualquier punto del país.

**Artículo 3º:** Radio Nacional de Chile podrá realizar todos los actos, contratos y negociaciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 4º:** El patrimonio de esta entidad estará constituido por los bienes que le transfiera, en dominio o a cualquier otro título, el Fisco, por las donaciones y erogaciones que reciba y por las cantidades que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 5º:** La dirección y administración superior de Radio Nacional de Chile corresponderá a un Consejo de cinco miembros, compuesto por el Director de Informaciones de Gobierno, que lo presidirá, y por un miembro de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, designados por las respectivas instituciones. El Consejo podrá delegar una o más de sus atribuciones.

**Artículo 6º:** Habrá un Director, nombrado por el Consejo, que será autoridad ejecutiva superior de la Radio. Tendrá la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica que se crea por este decreto ley y las demás funciones y atribuciones que señale el Reglamento.

**Artículo 7º:** El personal se-regirá por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

**Artículo 8º:** Radio Nacional de Chile estará exenta de los derechos, tasas, impuestos que se perciban por las Aduanas y por la Empresa Portuaria de Chile, respecto de las importaciones que realice de elementos, equipos, partes o repuestos requeridos para su adecuado funcionamiento. Esta liberación comprenderá, además, la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones. Estará igualmente exenta de los impuestos a la



renta, ganancia de capital, herencias y donaciones y de los establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Los inmuebles de Radio Nacional, en la parte destinada a su objeto, estarán exentos de la contribución territorial.

**Artículo 9º:** Un reglamento contendrá el Estatuto Orgánico de Radio Nacional de Chile y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su organización, funcionamiento y cabal consecución de sus finalidades. El correspondiente decreto supremo se dictará a través del Ministerio de Defensa Nacional y deberá llevar la firma del Ministro del Interior.

### Decreto Ley Nº 679

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.974, de 10 de octubre de 1974)

#### Ministerio de Educación Pública

Establece normas sobre calificación cinematográfica.

Núm. 679. Santiago, 1º de octubre de 1974. — Considerando:

1º. Que es necesario adecuar la legislación vigente que se refiere a la calificación de las películas que deben exhibirse en el país, a nuestra actual realidad.

2º. Que ello hace indispensable dictar una nueva legislación más moderna y que dé efectiva protección a nuestro patrimonio cultural y artístico, y

Visto: los decretos leyes N.ºs 1 y 128, ambos de 1973, y 527, de 1974, esta Excm. Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

#### Decreto ley:

##### *I. Del Consejo de Calificación Cinematográfica y sus funciones*

**Artículo 1º:** Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, organismo técnico que dependerá directamente del Ministerio de Educación Pública a través de su Subsecretaría, y cuya misión será orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas de acuerdo con las normas que en este decreto ley se establecen.

**Artículo 2º:** El Consejo estará formado por las siguientes personas:

- a) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien presidirá sus debates en ausencia del Subsecretario;
- b) Tres representantes del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema;
- c) Tres representantes del Consejo de Rectores de las Universidades, designados por éste;
- d) Un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, designados por el Comandante en Jefe Institucional respectivo;
- e) Tres representantes del Ministerio de Educación Pública designados por el Ministro, siendo uno de ellos el Subsecretario o su representante;
- f) Dos representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y de los Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación Pública de entre los establecimientos de la ciudad de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales, y
- g) Tres representantes del Colegio de Periodistas, designados por éste, de preferencia críticos de artes cinematográficas y teatrales.

El secretario abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, como subrogante legal del Director asistirá al Consejo, en ausencia de éste, con sus mismos derechos y obligaciones.

En la primera sesión, el Consejo designará un orden de precedencia para presidir las sesiones, en caso de ausencia de los funcionarios señalados en este artículo.

El Subsecretario designará al secretario del Consejo, pudiendo, al efecto, destinar un funcionario de la Subsecretaría para que cumpla estas funciones.

El Consejero que haya presidido la sesión, conjuntamente con el secretario del Consejo, darán cuenta al Subsecretario de las películas clasificadas y rechazadas en forma semanal.

**Artículo 9º:** El Consejo rechazará las películas que fomenten o propáguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.

**Artículo 10º:** El Consejo, al rechazar una película, deberá fundamentar su calificación, por escrito. La notificación del fallo del Consejo deberá hacerse al interesado en el domicilio que fijare en el momento de presentar el filme para su revisión.

**Artículo 11º:** Sólo se podrá apelar de la calificación "rechazada". El interesado podrá hacerlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación del fallo del Consejo, a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación Pública, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. El Ministro de Educación Pública y el Presidente del Colegio de Abogados podrán delegar sus funciones en el Subsecretario y en el Vicepresidente de dicho Colegio, respectivamente.

El tribunal será presidido por el Ministro de Educación y en su ausencia por el Presidente de la Corte Suprema.

La apelación deberá presentarla el interesado por escrito y ser fundamentada. Al hacer entrega de ella en la Secretaría del Consejo, recibirá la constancia de su presentación y la fecha en que fuere recibida.

El Tribunal de Apelación sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y fallará sin ulterior recurso. En caso de empate en la votación decidirá el Presidente del Tribunal.